



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIAL GENERAL



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **077** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **21 MAR. 2018**

### VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo negativo promovido por Maura Navarro Herrera;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de octubre del 2017, por mesa de control de la Dirección de Salud Apurímac II, con registro N°7737, la administrada **Maura Navarro Herrera**, en su condición de Técnico Estadística II, Nivel II, servidor nombrado de la Dirección de Salud Apurímac II Andahuaylas, mediante expediente N° 5295 de fecha 04 de agosto del año 2015, solicitó el **pago de la bonificación Diferencial Mensual Equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zonas rurales y urbano – marginales, en condiciones excepcionales de trabajo**, previstos en el artículo 184° de la Ley N° 25303 vigente, y constituye un derecho laboral irrenunciable, por tanto su petición merece ser atendida, sobre todo los devengados que se le adeuda por el no pago oportuno de dicha bonificación, del mismo modo los intereses legales respectivos y la continua mensual, sin embargo es el caso que pese al tiempo transcurrido su petición no ha merecido atención alguna por cuya razón se acoge al Silencio Administrativo Negativo por el cual presento el **recurso de apelación contra la Resolución Negativa Ficta, solicitando que los documentos de la materia sean elevados al superior en grado despacho donde espero que la misma sea revocada**. Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, con fecha 10 de enero del 2018, el Director General de Salud Apurímac II, Magister Elvyn Díaz Tello, remitió el Oficio N° 017 DG-2018-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, al Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac, Wilber Fernando Venegas Torres, para remitirle el expediente administrativo de recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada **Maura Navarro Herrera**, solicitando el **pago de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por laborar en zonas rurales y urbanos marginales**, y al no haberse resuelto su petitorio en el término previsto por dicha instancia, presenta 10 folios para su estudio y evaluación correspondiente; Expediente que es tramitado por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el Artículo N°218 de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1272 del Decreto Supremo 006-2017-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, norma jurídica concordada con el Art. 226, del mismo cuerpo legal, que establece son actos administrativos que agotan la vía administrativa.

Que, de conformidad a los numerales 197.2 y 197.3 del Artículo 197 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el "Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes". Aun cuando opere el silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIAL GENERAL



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

responsabilidad, hasta que se le notifique o que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, es importancia tener en cuenta que mediante el Art. 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual del Presupuesto Público para el año fiscal 1991, se estableció: "Otogase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Art. 53 del Decreto Legislativo N° 276, que La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento"; siendo el caso que el Art. 269° de la Ley N° 25399 - Ley del Presupuesto para el Sector Público para el año Fiscal 1992, prorrogó el otorgamiento de la mencionada bonificación diferencial para el año 1992, empero, posteriormente el Art. 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el Art. 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22/10/92, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31/10/92;

Que, asimismo se debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano, conforme al artículo 184°, de la Ley N° 25303, se calcula sobre la base de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente. Por tanto, para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita, al haberse otorgado al demandante la bonificación diferencial permanente sobre la base de su remuneración total, constituye un mandato válido y exigible";

Que, al respecto se debe de tener presente que el 06 de marzo de 1991, se publicó el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que en su Art. 9° estableció que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la mismas norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionario, directivos y servidores de la Administración Pública(...),

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece: "*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales,(.....), el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad periodicidad mecanismo y fuente de financiamiento(...)*"; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO;

Que, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIAL GENERAL



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° precisa, "que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112", a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que "el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería", y por último el Artículo 55° numeral 1) de la misma Ley, **establece que "los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público"**,

Que, del estudio de los actuados se advierte, que la pretensión de la administrada en su condición de Técnico Estadística II, Nivel II, resulta **inamparable** administrativamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley N° 28112 Ley Marco de la administración financiera del sector público y Ley N° 30693, del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 que en su artículo 6°, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, (...) y fuente de financiamiento (...)"; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2017-GR-APURIMAC/GR, del 23 de febrero del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011. Estando al Informe N° 162-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de Febrero del 2018;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación contra la Resolución Ficta denegatoria por Silencio Administrativo Negativo, invocado por la administrada, **Maura Navarro Herrera**, sobre el **pago de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por laborar en zonas rurales y urbanos marginales**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIAL GENERAL



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud de Apurímac II, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO.**  
**GERENTE GENERAL.**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.**

JGCP/GG.  
 DGBC/DRAJ  
 CFPS/ABOG.

